



Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00551-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT No. 830.104.913-8

DEMANDADO: VIDAL ALFONSO CELIN POLO C.C. No. 839.988

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00551-00. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA**, contra **VIDAL ALFONSO CELIN POLO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo VIDAL ALFONSO CELIN POLO, identificado con C.C. No. 839.988 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, identificado con NIT. No. 830.104.913-8, para que en el término de cinco (5) días pague el capital adeudado por valor de a VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.352), por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 28 de febrero de 2022, más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la misma, más VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.952) por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 30 de marzo de 2022, más intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el pago de la misma, más VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.565), por concepto de capital vencido de la cuota de 30 de abril de 2022, más intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la misma, más VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$29.192), por concepto de capital vencido de la cuota de 30 de mayo de 2022, más intereses moratorios causados desde 31 de mayo de 2022 hasta el pago total de la misma, más VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$29.832), por concepto de capital vencido de la cuota de 30 de junio de 2022, más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la misma, más TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$30.487), por concepto de capital vencido de la cuota de 30 de julio de 2022, más intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2022 hasta el pago total de la misma, más TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$31.155). por concepto de capital vencido de la cuota de 30 de agosto de 2022, más intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma, más VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.396.664), por concepto de capital acelerado de la cuota causada desde el 30 de septiembre de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2022, más intereses moratorios del capital acelerado causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta la solución o pago de la misma, más CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.833.465), por concepto de seguros de vida en caso de fallecimiento del deudor, las cuales se evidencian en la proyección de los pagos que se realizó de la obligación de las cuota numero 9 a la 144, cuotas que se siguen cancelando por la parte demandante, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, VIDAL ALFONSO CELIN POLO, fue notificado de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 7 # 5 – 36 Juan Mina Barranquilla, que reposa en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio; el día 01 de marzo de 2023, certificado emitido por la empresa **TEMPO EXPRESS SA** bajo la Guía No. BOG070921912 con un resultado de entrega POSITIVO “*SI RESIDE EN EL DOMICILIO INDICADO*”, igualmente se notifico por aviso a la misma dirección donde se envió la notificación personal Calle 7 # 5 – 36 Juan Mina, el día 07 de julio de 2023 identificado con guía No. 1020044028013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con los anexos correspondientes al traslado de la demanda debidamente cotejados, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ENVIAMOS MENSAJERIA** con un resultado POSITIVO “*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).*”, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **VIDAL ALFONSO CELIN POLO**, identificado con **C.C. No. 839.988**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00551

JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE

AGL